--- Trelew, de septiembre de 2.013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de fs. 1 y vta. de este legajo, el Dr. Carlos María FAIELLA PIZZUL formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedora de la Provincia del Chubut, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.----------

--- Ello así, pues, según afirmó, el Estado provincial reconoció expresamente la deuda que mantiene respecto de los magistrados y funcionarios de la Provincia del Chubut en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut” (expte. nº 22081 – año 2010), y el acuerdo transaccional homologado por la S.I. nº 39/SRO/2012 del Superior Tribunal de Justicia se encuentra a la fecha incumplido. Asimismo, manifiesta que interpuso reclamo administrativo ante la Provincia del Chubut, el que se encuentra en pleno trámite.----------

--- Consecuente ordenó el pase de la causa al subrogante legal. ----------

--- **II.-** A su turno, a fs. 2 el Dr. Paulo E. KÖNIG se opuso a la excusación; y a fs. 4/5 y vta. afirmando que las razones para ello son las mismas por las que considera que, a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado, debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut.

--- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil, Acuerdo Plenario nº 4071/12, y las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13, sin perjuicio de su validez –afirmó– en cuanto a su seguimiento obligatorio) para concluir que oponerse a las excusaciones y dejar de excusarse evitan el dispendio de la actividad jurisdiccional que, junto con el principio de economía procesal, es un deber que pesa sobre los jueces, y estimó que ello se satisface actuando de la forma que propone.----------

--- También manifestó que la nueva causal invocada por el Dr. FAIELLA PIZZUL –pleito pendiente-, no es distinta que la invocada anteriormente, y que solo se trata de otra etapa procesal (ejecución de sentencia).----------

--- Abundó en consideraciones sobre la interpretación de las causales de excusación, las cuestiones involucradas en la formulación de excusaciones y recusaciones, citó jurisprudencia, y razonó las consecuencias para las causas y el recargo del trabajo de los integrantes de los tribunales laborales que derivan de la acumulación de expedientes por conducto de las excusaciones anteriores. Por esto último afirmó que diferirá la decisión en el resto de las causas donde se plantee una excusación como la que cuestiona, hasta tanto exista un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, a fin de evitar la acumulación de expedientes y las consecuencias que expresó.----------

--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Carlos María FAIELLA PIZZUL y, sin perjuicio de estimar que las causas

alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada.----------

--- **III.-** Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración no sólo de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, sino, fundamentalmente, del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Sala se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.---------- ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 – año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en su vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior. -----

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc.4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 2 y

fundamentada a fs. 4/5vta. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 2 contra la excusación formulada a fs. 1.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17). --

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Juez subrogante y devuélvase el legajo al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew para que continúen los autos según su estado. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2013 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO